



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0331/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0228, relativo a la revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por Granos Nacionales, S.A., contra la Sentencia núm. 00454-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

1.1. La Sentencia núm. 00454-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), y su dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: RECHAZAN los medios de inadmisión propuestos por la parte accionada, a los cuales se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por la entidad de comercio GRANOS NACIONALES, S.A., en fecha 30 de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), contra la COMISIÓN PARA LAS IMPORTACIONES AGROPECUARIAS, MINISTERIO DE AGRICULTURA; MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, OFICINA DE TRATADOS COMERCIALES AGRÍCOLAS, PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA la presente acción de amparo, por los motivos anteriormente indicados en esta sentencia.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante entidad de comercio GRANOS NACIONALES, S.A., a la parte accionada la COMISIÓN PARA LAS IMPORTACIONES AGROPECUARIAS, MINISTERIO DE AGRICULTURA; MINISTERIO DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

INDUSTRIA Y COMERCIO, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, OFICINA DE TRATADOS COMERCIALES AGRÍCOLAS, PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. (sic)

SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

1.2. La referida decisión fue notificada a la parte recurrente, Granos Nacionales, S.A., el diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

1.3. Asimismo, dicha sentencia fue notificada a la parte recurrida: Ministerio de Agricultura y Comisión para las Importaciones Agropecuarias, mediante Acto núm. 170/2017, instrumentado por el ministerial Boanerge Pérez Uribe, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017); Ministro Administrativo de la Presidencia, mediante Acto núm. 186/2017, instrumentado por el ministerial Maireni Batista Gautreaux, alguacil de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017); Ministerio de Industria y Comercio, mediante Acto núm. 183/2017, instrumentado por el ministerial Maireni Batista Gautreaux, alguacil de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017); Dirección General de Aduanas, mediante Acto núm. 84/2017, instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017).; y a la Procuraduría General Administrativa, mediante



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

certificación emitida por la secretaria general interina del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

2.1. La parte recurrente, Granos Nacionales, S.A., interpuso su instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo. La misma fue recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional, el nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

2.2. El recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento fue notificado a la parte recurrida: Ministerio de Agricultura y Comisión para las Importaciones Agropecuarias, mediante Acto núm. 169/2017, instrumentado por el ministerial Boanerge Pérez Uribe, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017); Ministro Administrativo de la Presidencia, mediante Acto núm. 187/2017, instrumentado por el ministerial Maireni Batista Gautreaux, alguacil de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017); Ministerio de Industria y Comercio, mediante Acto núm. 184/2017, instrumentado por el ministerial Maireni Batista Gautreaux, alguacil de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017); Dirección General de Aduanas, mediante Acto núm. 83/2017, instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017); y Procuraduría General de la República, mediante Acto núm. 122/17, instrumentado por Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

3.1. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo al dictar la Sentencia núm. 00454-2016, el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), rechazó la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por Granos Nacionales, S.A., en resumen, por los siguientes motivos:

12. Que las partes accionadas sostienen que esta acción debe ser declarada inadmisibles porque existe una vía más idónea, acorde a las disposiciones del artículo 70 numeral 1 de la ley no. 137-11. Sin embargo el accionante persigue y ataca el cumplimiento del Decreto no. 705-10, de fecha 14/12/2010, alegando que se han vulnerados derechos fundamentales, por lo que es la jurisdicción constitucional de amparo ante este tribunal la idónea para estatuir respecto a la eventual tutela de los derechos fundamentales del reclamante, razón por lo cual se rechaza el medio de inadmisión planteado en ese sentido, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia. (sic)

13. Que en cuanto a la notoria improcedencia de la acción que nos ocupa, recordamos que nos encontramos frente a una Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, el cual se desprende del Acto No. 988/2016, de fecha 18 de julio de 2016, instrumentado por Willian Radhames Ortiz Pjols, alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Corte Civil del D.N., mediante el cual se intima a la Comisión para las Importaciones Agropecuarias y a sus miembros, a la ejecución del Decreto No. 705-10, de fecha 14 de diciembre de 2010, en lo relativo a la asignación de los volúmenes de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contingentes Arancelarios establecido en el artículo 11 y siguientes del contenido de un dispositivo legal, ni verificarse a la vez que en la misma se encuentre latente una de las causales establecidas en el artículo 107 del referido cuerpo normativo además que, en la especie los argumentos vertidos con tales fines por la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa, carecen de méritos, pues hemos constatado que se trata de una acción que refiere la conculcación de derechos fundamentales a partir de una actuación de la Administración Pública, y por tanto la misma merece ser analizada en el fondo para así determinar si han sido violentados o no los derechos del accionante, procede rechazar el referido medio de inadmisión. (sic)

14. Que cumplido el requisito de intimación o reclamación previa previsto en el artículo 107 de la ley No. 137/11 para la figura del amparo en cumplimiento y habiéndose observado que dicha acción en amparo en cumplimiento no va dirigida contra ninguno de los Poderes Públicos que señala el artículo No. 108 de dicha legislación, procede examinar si los accionados han cumplido o no en términos materiales con el referido decreto, lo cual es un asunto de fondo que provoca el rechazo del medio de inadmisión por notoria improcedencia.

30. Que la parte accionante en sus argumentos hizo referencia a una decisión adoptada por esta Sala mediante sentencia No. 262-16, de fecha 13 de junio 2016, indicando en síntesis, que son proceso con situaciones jurídicas idénticas, sin embargo del análisis de las motivaciones de la referida sentencia debemos resaltar el párrafo no. 22, en el cual se señala de manera concreta que el Director de Aduana admitió un corte distinto al previsto en el artículo 24 del decreto No. 705-10 de fecha 14 de diciembre de 2010, situación que no se ha invocado ni demostrado en este litigio por lo cual no procede acreditar ese planteamiento. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. La para que el Juez de amparo acoja la acción de Amparo, es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de una violación inminente, ya sea por un acto o por una omisión, que en la especie no ha quedado establecido que la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, haya incumplido con el método de Asignación de los volúmenes de los Contingentes Arancelarios establecido en los artículos 11 al 24 del Decreto No. 705-10, de fecha 14 de diciembre de 2010, que establece el Reglamento para la Administración de los Contingentes Arancelarios del DR-CAFTA, ya que la decisión de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias y los miembros que la integran se encuentra fundamentada en derecho y no evidencia vulneración alguna a los principios de juridicidad, racionalidad, seguridad jurídica, igualdad, libertad de empresa, ni ningún otro derecho que amerite ser restituido. (sic)

32. Que del análisis de los argumentos y documentos incorporados al proceso, esta Sala ha determinado que un móvil principal del recurso es procurar un aumento de la asignación del contingente arancelario del año 2016, lo que demuestra que la Comisión para las Importaciones Agropecuaria ha realizado las asignaciones de los contingentes acorde a las funciones que le confiere el decreto No. 705-10 de fecha 14 de diciembre de 2010, por lo que el contexto invocado por el accionante, escapa dentro del ámbito regulador del amparo de cumplimiento, y reforzado además que no se ha determinado la violación de un derecho constitucional. (sic)

33. El Derecho a la libertad de empresa el Estado puede regular su ejercicio y limitarlo. (Artículo 74.2 de la Constitución), es decir no es un derecho absoluto, sino más bien, está sujeto a lo que establezca la Constitución de la República, las leyes, Decreto y norma correspondientes, y en la especie, la Resolución contentiva de la Asignación de Contingentes Arancelarios



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DR-CAFTA, correspondiente al año 2016, en el renglón de frijoles (Estados Unidos), fue emitida dentro del marco que le otorga el Reglamento para el Tratado de Libre Comercio de la República Dominicana con Centroamérica y los Estados Unidos (DR-CAFTA), contenido en el Decreto No. 705-10 de fecha 14 de diciembre de 2010, en consecuencias, por las razones antes señaladas procede rechazar la petición de GRANOS NACIONALES, S.A.. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

4.1. La parte recurrente, Granos Nacionales, S.A., solicita que la Sentencia núm. 00454-2016, sea revocada y, en consecuencia, acogida la acción de amparo de cumplimiento, ordenándosele a la Comisión para las Importaciones Agropecuarias y a sus miembros, cumplir con los mandatos constitucionales establecidos, así como restablecer en sus derechos a Granos Nacionales, S.A., asignándole los contingentes arancelarios para mercancía agropecuaria de frijoles para el año dos mil dieciséis (2016), la diferencia de trescientas setenta y dos toneladas métricas (372 TMs.) o, en caso contrario, restablecer dicho déficit en la próxima asignación de dos mil diecisiete (2017), adicional a la cantidad que le corresponda. También solicita que se disponga la ejecutoriedad provisional, sobre minuta y sin prestación de fianza y una astreinte por cada día de retraso en la ejecución de la sentencia a intervenir, de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$150,000.00). A tales fines, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

1. Que el cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016), fue publicada en el periódico Listín Diario la asignación de los contingentes DR-CAFTA, correspondientes al año dos mil dieciséis (2016), en la cual figura la asignación de dos mil setecientos setenta y dos toneladas métricas (2,772 TMs.) del contingente de frijoles procedente de los Estados Unidos de América, a la sociedad comercial Granos Nacionales, S.A., en inobservancia del historial de importación que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectivamente había realizado esta empresa durante los años dos mil trece (2013), dos mil catorce (2014) y dos mil quince (2015). Esto, contrario al método de asignación de los contingentes arancelarios DR-CAFTA, dispuesto en los artículos 11 al 18 del Decreto núm. 705-10, del catorce (14) de diciembre de dos mil diez (2010), lo que revela también una aplicación inadecuada de las disposiciones del artículo 13.3, sección f, del DR-CAFTA, y las normas incorporadas al tratado, especialmente el art. XIII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, (GATT) de mil novecientos noventa y cuatro (1994), y el Acuerdo de Licencias de la OMC.

2. Que el Decreto núm. 705-10, que instaura el Reglamento para la Administración de los Contingentes Arancelarios del DR-CAFTA, aplicable a las mercancías agropecuarias originarias de los Estados Unidos, Costa Rica y Nicaragua, consagra, en sus artículos del 4 al 10, el procedimiento aplicable para la solicitud de asignación de cuotas de los referidos contingentes arancelarios, y de los artículos 11 al 18, el método para la asignación de los volúmenes de los referidos contingentes, estableciéndose como criterios de asignación, los siguientes:

- Récord histórico del total de las importaciones de la mercancía agropecuaria originaria de los países consignatarios del Tratado DR-CAFTA, realizadas por el interesado durante los últimos tres (3) años consecutivos anteriores al año calendario en que el Contingente Arancelario esté disponible;
- A las cantidades solicitadas por los interesados, siempre que sean comercialmente viables; y
- A las cantidades disponibles para importadores tradicionales e importadores nuevos, en el año calendario correspondiente.

3. Que la accionante se encuentra dentro de la categoría de importadores tradicionales, por lo que, conforme a las disposiciones del referido reglamento, en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su artículo 14, la asignación del contingente arancelario para estos importadores es de un ochenta por ciento (80%). A esos fines, la norma establece:

- Si la cantidad solicitada por los importadores tradicionales es mayor que la cantidad total del volumen disponible, la asignación se hará conforme al porcentaje de participación de cada importador tradicional, dentro del total de las importaciones, en los últimos tres (3) años calendario consecutivos, anteriores al año calendario en que el Contingente Arancelario esté disponible.
- Si la cantidad total solicitada por los Importadores Tradicionales, es igual o menor a la cantidad total del volumen disponible para dichos importadores, se asignará a cada Importador Tradicional la cantidad solicitada. Y si existe un remanente del volumen disponible a los Importadores Tradicionales, el mismo se distribuirá entre los Importadores Nuevos.

4. Que la accionante recibió en asignación, irracionalmente, unas dos mil setecientas setenta y dos toneladas métricas (2,772 TMs.), generándose un déficit para el dos mil dieciséis (2016) de trescientas setenta y dos toneladas métricas (372 TMs.).

5. Que el error material, de hecho, aritmético o conceptual en que incurrió la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, ha dado lugar a la afectación de varios derechos fundamentales: -al debido proceso administrativo (art. 69.10 CRD), en conexidad con los principios rectores de la actuación administrativa de juridicidad, seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa, confianza legítima, ejercicio normativo del poder, debido proceso, imparcialidad, coherencia, proporcionalidad e igualdad de trato, establecidos en los artículos 138 de la Constitución, y 3 de la Ley núm. 107-13; -a la igualdad (art. 39 CRD), y a la libertad de empresa (art. 50 CRD).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Que el treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Granos Nacionales, S.A., interpuso ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo una acción de amparo de cumplimiento, con el objeto de exigir a la Comisión de las Importaciones Agropecuarias, el cumplimiento de los artículos 11 al 18 del Decreto núm. 705-10, sobre el método de asignación de los volúmenes arancelarios de los contingentes arancelarios del DR-CAFTA. Dicha acción fue rechazada mediante la Sentencia núm. 00454-2016, del ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

7. Granos Nacionales, S.A. pretende entonces que se revoque la Sentencia núm. 00454-2016 y se ordene a la Comisión para las Importaciones Agropecuarias y Compartes, la ejecución inmediata del Método de Asignación de los Contingentes Arancelarios DR-CAFTA, dispuesto en los artículos del 11 al 18 del Decreto núm. 705-10, del catorce (14) de diciembre de dos mil diez (2010); porque la misma ha incurrido en 1) desconocimiento de derechos constitucionales y leyes adjetivas; 2) falta de ponderación de las pruebas y errónea -interpretación de la ley; y 3) contradicción y falta de motivos.

8. En cuanto a la falta de ponderación de las pruebas y errónea aplicación de la ley, ante la omisión de valorar las publicaciones de Convocatoria y Asignación de los Contingentes Arancelarios DR-CAFTA de dos mil dieciséis (2016), el juez de amparo violó la regla de vinculación a su propio precedente establecido mediante Sentencia núm. 262-16, del trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016). Esto, porque el tribunal decidió rechazar la acción de amparo de cumplimiento, la cual, ante un caso con las mismas características, había sentenciado acogerla.

9. Sobre el tiempo establecido en la legislación vigente para la importación y cálculo del récord histórico de importación bajo los contingentes DR-CAFTA, el artículo 24 del Decreto núm. 705-10, dispone que el período de vigencia de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contingentes Arancelarios que la República Dominicana otorga en el DR-CAFTA, estará comprendido entre el día primero (1^{ero}) de enero y el día (treinta y uno) 31 de diciembre de cada año calendario, de conformidad con lo establecido en los Apéndices I, II y III de las Notas Generales de la Lista Arancelaria de la República Dominicana, en el Anexo 3.3, del Tratado.

10. Que el juez de amparo incurre en contradicción y falta de motivos al establecer que; "para que el Juez de amparo acoja la acción de Amparo, es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental", y que, "la decisión de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias y los miembros que la integran se encuentra fundamentada en derecho y no evidencia vulneración alguna a los principios de juridicidad, racionalidad, seguridad jurídica, igualdad, libertad de empresa, ni ningún otro derecho que amerite ser restituido".

11. Que el juez a-quo obró incorrectamente al momento de confundir el objeto y alcance de la acción de amparo de cumplimiento, que en este caso lo constituye exigir a la Comisión para las Importaciones Agropecuarias el cumplimiento de los artículos 11 al 18 del Decreto núm. 705-10, sobre el método de asignación de los volúmenes arancelarios de los contingentes arancelarios del DR-CAFTA, y no la consecuencia obvia de este objeto y finalidad, la reposición de los derechos a la accionante.

12. Con relación a la falta de motivos, el juez de amparo se limita a mencionar que la Comisión para las Importaciones Agropecuarias cumplió con las leyes, sin violar derechos de ningún tipo, sin mediar análisis ni argumentaciones coherentes que permitan al accionante vincular la conclusión del tribunal con una deducción lógica de los hechos aplicados al derecho.

13. La accionante no cuestiona exclusivamente la validez del acto administrativo impugnado, sino, la inobservancia del derecho fundamental al debido proceso en la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuación administrativa de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, al asignar los volúmenes de los contingentes arancelarios DR-CAFTA del dos mil dieciséis (2016), el cual sugiere a los actos y actuaciones de la autoridad ajustarse no solo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales.

14. Que con la asignación arbitraria de los contingentes arancelarios en dos mil dieciséis (2016), la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, vulnera los siguientes principios que deben regir en su actuación: -Principio de juridicidad, por utilizar mecanismos ajenos al que estipula la normativa legal vigente del Decreto núm. 705-10; - Principio de racionalidad, por carecer de las razones que llevaron a la Administración a la asignación de contingentes cuestionada; - Principio de igualdad de trato, por el perjuicio de la accionante que manifiesta sospechosamente en beneficio de otra; - Principio de seguridad jurídica del cual la accionante goza, contra las actuaciones particulares de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias y la Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas que reduzcan irrazonablemente las cantidades de contingentes que según el método instituido correspondan; - Principio de proporcionalidad, que obliga a la Administración a considerar en su justa dimensión las medidas restrictivas de los derechos, de acuerdo a su eficacia y finalidad, para que resulten en mayor beneficio que perjuicio al interés de las personas; - Principio de coherencia entre la práctica y los antecedentes de las actuaciones administrativas; - Principio de confianza legítima, sobre las expectativas que razonablemente generó la propia administración en actuaciones del pasado; - Principio de debido proceso, según el cual ninguna actuación de la Administración resulta aislada, sino que ha de preverse como limitante de los poderes estatales, estableciendo garantías de protección de derechos de los afectados.

15. Que el incumplimiento de las disposiciones relativas al método de asignación de los contingentes arancelarios, contenidas en el Decreto núm. 705-10, afectan el derecho a la igualdad de la sociedad comercial Granos Nacionales, S.A., en vista de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, con su incumplimiento, se otorga un trato preferencial diferente que al que se dispensa a otras empresas importadoras de frijoles desde los Estados Unidos de América, fruto del DR-CAFTA.

16. El decrecimiento constante en la asignación de los contingentes arancelarios de la sociedad comercial Granos Nacionales, S.A., y el incremento reiterado en las asignaciones de los contingentes arancelarios de otros importadores, sugiere la violación a la igualdad de trato ante dos entes de actividad comercial similar. Esto, se puede visualizar conforme a las propias asignaciones anteriores, a las importaciones realizadas o en base al porcentaje de participación de los importadores tradicionales;

17. Que la referida desigualdad de trato en la asignación de los contingentes arancelarios, supone a su vez una competencia desleal hacia la sociedad comercial Granos Nacionales, S. A., como parte del contenido esencial del derecho a la libertad de empresa, en vista de que incide irrazonablemente en los gastos y costos operacionales que fueron asumidos fruto de los beneficios adquiridos en virtud del marco legal vigente.

18. Que el incumplimiento de la referida legislación afecta el derecho a la libertad de empresa de Granos Nacionales, S.A., en lo concerniente a una competencia leal y libre, pues a otras empresas del mismo sector les han estado favoreciendo con toneladas que no les corresponden en detrimento de esta compañía, por efecto de la actuación desvirtuada de la norma vigente, por parte de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias.

19. Que el desconocimiento al principio de seguridad jurídica radica en que la accionante obtuvo un resultado distinto al razonablemente previsible, sin justificación valorable, en base a lo cual ha dejado de percibir la cantidad aproximada, solo en dos mil dieciséis (2016), de seiscientas noventa y tres toneladas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

métricas (693 TMs.) que han sido reflejadas en su patrimonio como pérdidas cuantiosas y significativas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

5.1. La parte recurrida, Dirección General de Aduanas, depositó, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), ante el Tribunal Superior Administrativo, su escrito de defensa contra el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Granos Nacionales, S.A., en virtud del cual solicita que sea rechazado el recurso de revisión, en resumen, por las siguientes razones:

8. A que, en síntesis, la recurrente basa su recurso en que el TSA no incurrió en las siguientes faltas: a. falta de ponderación de pruebas y errónea aplicación de la ley, b. contradicción y falta de motivos, c. desconocimiento de derechos fundamentales y leyes adjetivas. Específicamente se refiere a la interpretación del tribunal respecto a la fecha de corte frente a las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Decreto No. 705-10, lo cual amerita una aclaración especial. (sic)

9. Que la aludida fecha de corte no es fijada de manera arbitraria por la Comisión, sino que tiene su fundamento en el propio Decreto, el cual establece en el Art. 8 que el aviso de disponibilidad de los contingentes arancelarios debe ser publicado a más tardar el 1ro de octubre de cada año, lo que implica que el proceso de asignación de los contingentes arancelarios no inicia a fin de año, sino que inicia en octubre del año anterior al de la asignación.

10. A que este procedimiento fue agotado satisfactoriamente por la Comisión, incluso la recurrente reconoce haber participado en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

convocatoria, hecho que queda establecido como no controvertido, de lo cual se aprecia la falta de fundamento del alegato de incumplimiento del referido procedimiento.

11. Que la aplicación de la fecha de corte no implica que los importadores queden impedidos de seguir utilizando los contingentes por lo que resta de año; aclaramos que dicha fecha de corte es fijada por la Comisión a fin de preparar las estadísticas del porcentaje de participación, lo cual además, funge como medio de persuasión para que los importadores distribuyan de manera equitativa los contingentes durante el año, ya que la finalidad no es que se acumulen para fin de año, puesto que bombardearían el mercado local con un exceso de productos que perjudicaría al productor nacional, cuyos intereses se busca resguardar en este tipo de procesos.

12. Que al esgrimir las disposiciones del art. 24 del Decreto 705-10 como limitante para la fijación de la fecha de corte, la recurrente incurre en una errónea interpretación de la ley, ya que el plazo contemplado en el mismo se refiere a la vigencia de los contingentes asignados, es decir el período de tiempo durante el cual podrán ser utilizados una vez asignados; lo cual en nada se relaciona con la fecha de corte aludida, la cual es fijada por la Comisión para meros fines administrativos, ya que no se les impide seguir utilizando los contingentes una vez llegado dicho término, sino que única y exclusivamente se toman en cuenta las importaciones realizadas hasta esa fecha para calcular el porcentaje de participación de los importadores en ese año calendario; las importaciones realizadas fuera de la fecha de corte pasan a ser computadas para el porcentaje de participación del próximo año calendario.

13. (...) que de esperar hasta el 31 de diciembre para empezar a preparar las estadísticas que permitan determinar el porcentaje de participación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cada importador a fin de asignarle el volumen correspondiente, implicaría que para el 1ro de enero del próximo año los contingentes arancelarios no estarían asignados, y por ende se estaría perjudicando a los importadores restándole tiempo de vigencia para su uso. Tampoco es mera coincidencia que la fecha de corte coincida con el plazo establecido en el Art. 8 del Decreto 705-10, concerniente a la publicación del aviso de disponibilidad de los contingentes arancelarios cada año. ¿Cómo se llevaría a cabo entonces un procedimiento de asignación si no se cuenta con las estadísticas que permitan determinar el volumen de asignación correspondiente a cada importador? ¿Cómo estarían disponibles las asignaciones al 1ro de enero (como establece el art. 24 del decreto) si esperamos al 31 de diciembre para empezar a preparar las estadísticas?

16. Es evidente que la asignación de los contingentes en discusión siguió a cabalidad el procedimiento contenido en los artículos 11 al 18 del Decreto en cuestión, por lo que partiendo de que el concepto de debido proceso está ineludiblemente enlazado con la noción de procedimiento para producción de los actos administrativos emanados de los poderes públicos en la especie el principio ha sido notoriamente salvaguardado en la medida en que el procedimiento establecido se ha cumplido a cabalidad. Es decir, Honorable Magistrado, que el precedente establecido por el Tribunal Constitucional en torno a las formalidades procedimentales que deben ser guardadas para la emisión de cada acto administrativo en apego a las disposiciones legales que regulen la materia ha sido respetado por LA COMISION porque sencillamente el procedimiento para la designación de los contingentes no fue alterado.

17. LA RECURRENTE se ha limitado a alegar que la Comisión supuestamente otorga un trato preferencial a otras empresas importadoras de frijoles; asevera que “el incremento reiterado de las asignaciones de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contingentes arancelarios de otros importadores, sugiere la violación a la igualdad de trato ante dos entes de actividad comercial similar”, sin aportar los soportes legales de lugar que acrediten esa acusación en contra de la Comisión.

20. (...) el Estado no acarrea la responsabilidad en la que incurre un actor del comercio por sus propios riesgos tomando en cuenta que hasta tanto se designan los volúmenes se supone que una sociedad comercial no debe incurrir en gastos anticipados pretendiendo cargar los efectos de una expectativa no satisfecha sobre el Estado, y en cuanto a plena inserción Honorable Magistrado, aquí no se está realizando ningún tipo de restricción en este sentido para que LA RECURRENTE goce su derecho de libertad empresarial.

24. En este tenor, las actuaciones de la Comisión no constituyen vulneración al derecho fundamental invocado toda vez que no se le está prohibiendo participar en una actividad económica en particular, sino que únicamente se les está conminando a que lo hagan de conformidad con las reglas establecidas a tales efectos.

25. En conclusión Honorables Magistrados, LA RECURRENTE no ha podido demostrar de qué manera LA COMISIÓN ha incumplido con el procedimiento establecido para la asignación de los contingentes arancelarios DR-CAFTA 2016, tampoco ha acreditado las supuestas vulneraciones a derechos fundamentales que alega, por lo que la presente acción de amparo de cumplimiento debe ser rechazada en todas sus partes por improcedente e infundada, y por haber quedado demostrado que la administración actuó dentro de los límites legalmente establecidos por el Reglamento que rige la materia. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. (...) que para que la [astreinte] sea impuesta deben haberse lesionado derechos de LA RECURRENTE; lo que no ocurre en el caso de la especie.

5.2. Las partes recurridas, Ministerio de Agricultura, Comisión para las Importaciones Agropecuarias, Ministerio Administrativo de la Presidencia y Ministerio de Industria y Comercio, no depositaron escrito de defensa, no obstante habérseles notificado el recurso.

5.3. La Procuraduría General Administrativa, por su parte, mediante escrito de defensa depositado, el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, pretende que sea declarado inadmisibles el recurso de revisión constitucional en materia de amparo o subsidiariamente, rechazado, en resumen, por los siguientes motivos:

ATENDIDO: A que el recurso de Revisión interpuesto por la Sociedad Comercial GRANOS NACIONALES S. A., carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en la sentencia TC/0007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

ATENDIDO: A que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al analizar el expediente contentivo de acción de amparo pudo determinar que el accionante lo que perseguía mediante la acción de amparo era procurar un aumento de la asignación del contingente arancelario del 2016, lo cual el tribunal entendió de manera correcta que esa decisión escapa del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ámbito regulador del amparo de cumplimiento. Más aun, que quedó demostrado por las piezas depositadas en el expediente que la Comisión para las importaciones Agropecuarias realizó las asignaciones de los contingentes agropecuarios conforme las funciones y atribuciones que le confiere el Decreto 705-10 del 14/12/2010 (sic).

ATENDIDO: Que el objeto de la Acción de Amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, derechos que sean vulnerados o que exista la posibilidad de una violación inminente, cuestión que no se da en el presente caso, sino que más bien se trata, de supuestos derechos vulnerados con la emisión de actos administrativos, los cuales no constituyen derechos Constitucionales, por lo que los mismos no son objeto de protección por la vía de la Acción de Amparo, razón más que suficiente para que ese alto tribunal rechace el presente recurso.

ATENDIDO: Que la parte recurrente en cuanto al fondo de su acción de amparo no prueba ni demuestra ninguna vulneración de derecho fundamental en su contra, siendo la misma, en consecuencia, en cuanto al fondo, improcedente e infundada, por ser la sentencia recurrida conforme a la Constitución y el derecho.

6. Pruebas documentales

6.1. En el caso que nos ocupa, entre los documentos depositados por las partes, para justificar sus pretensiones, figuran:

1. Acto núm. 988/2016, instrumentado por el ministerial Willian Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de julio de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciséis (2016), mediante el cual se notifica al Ministerio de Agricultura, a la Comisión de Importaciones Agropecuarias, al Consultor Jurídico del Ministerio de Agricultura, al Ministro de Industria y Comercio y al Director General de Aduanas, intimación para que en la octava franca de ley den respuesta al recurso de revisión y reconsideración interpuesto por Granos Nacionales, S.A., el cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

2. Copia de la Sentencia núm. 00454-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

3. Certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se notifica a la parte recurrente la Sentencia núm. 00454-2016.

4. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, interpuesta por Granos Nacionales, S.A. el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017) ante el Tribunal Superior Administrativo.

5. Acto núm. 169/2017, instrumentado por el ministerial Boanerge Pérez Uribe, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se notifica al Ministerio de Agricultura y a la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento.

6. Acto núm. 187/2017, instrumentado por el ministerial Maireni Batista Gautreaux, alguacil de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se notifica al Ministerio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo de la Presidencia, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento.

7. Acto núm. 184/2017, instrumentado el ministerial Maireni Batista Gautreaux, alguacil de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se notifica al Ministerio de Industria y Comercio, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento.

8. Acto núm. 83/2017, instrumentado la ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se notifica a la Dirección General de Aduanas, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento.

9. Acto núm. 122/17 instrumentado por el ministerial Héctor Martín Subervi Mena, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se notifica a la Procuraduría General de la República, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento.

10. Escrito de defensa de la parte recurrida, Dirección General de Aduanas, instrumentado el veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), contra el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por Granos Nacionales, S.A.

11. Escrito de defensa de la parte recurrida, Procuraduría General de la República, instrumentado el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), contra el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por Granos Nacionales, S.A.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. El cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016), fue publicada en el periódico Listín Diario la asignación de los contingentes DR-CAFTA, correspondiente al año dos mil dieciséis (2016), en la cual figura la asignación a la sociedad comercial Granos Nacionales, S.A., de dos mil setecientos setenta y dos toneladas métricas (2,772 TMs.) del contingente de frijoles procedente de los Estados Unidos de América.

7.2. De acuerdo con la sociedad comercial Granos Nacionales, S.A., dicha asignación se realizó en inobservancia del historial de importación de la empresa durante los años dos mil trece (2013), dos mil catorce (2014) y dos mil quince (2015), y en contradicción con el método de asignación de los contingentes arancelarios DR-CAFTA, dispuesto en los artículos 11 al 18 del Decreto núm. 705-10, del catorce (14) de diciembre de dos mil diez (2010); en el artículo 13.3, sección f, del DR-CAFTA, y en las normas incorporadas al tratado, especialmente el art. XIII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, GATT de mil novecientos noventa y cuatro (1994), y el Acuerdo de Licencias de la OMC., lo que le generó un déficit para el dos mil dieciséis (2016) de trescientas setenta y dos toneladas métricas (372 TMs.).

7.3. Al deducir la referida sociedad comercial que dicho error material, de hecho, aritmético o conceptual en que incurrió la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, en la asignación de los contingentes, dio lugar a la afectación de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo (art. 69.10 CRD), en conexidad con los principios rectores de la actuación administrativa establecidos en



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los artículos 138 de la Constitución, y 3 de la Ley núm. 107-13; -a la igualdad (art. 39 CRD), y a la libertad de empresa (art. 50 CRD), interpuso el treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo una acción de amparo de cumplimiento, con el objeto de exigir a la Comisión para las Importaciones Agropecuarias el cumplimiento de los artículos 11 al 18 del Decreto núm. 705-10, sobre el método de asignación de los volúmenes arancelarios de los contingentes arancelarios del DR-CAFTA. Dicha acción fue rechazada mediante la Sentencia núm. 00454-2016, del ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

7.4. No conforme con la decisión emitida, por entender que la misma ha incurrido en: 1) desconocimiento de derechos constitucionales y leyes adjetivas; 2) falta de ponderación de las pruebas y errónea interpretación de la ley; y 3) contradicción y falta de motivos, Granos Nacionales, S.A., solicita ante este tribunal su revisión y posterior revocación, así como que se ordene a la Comisión para las Importaciones Agropecuarias la ejecución inmediata del Método de Asignación de los Contingentes Arancelarios DR-CAFTA, dispuesto en los artículos del 11 al 18 del Decreto núm. 705-10, del catorce (14) de diciembre de dos mil diez (2010).

8. Competencia

8.1. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 4 de la Constitución dominicana y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre el análisis de admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

9.1. Antes de entrar al análisis del fondo del recurso que nos ocupa, es de rigor procesal examinar previamente, todo lo relativo a la admisibilidad del mismo.

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería. El artículo 95 de la referida ley establece que dicho recurso se interpondrá mediante escrito motivado, a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en el plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su notificación.

b. Sobre dicho particular se ha referido este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), indicando que “este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante Sentencia núm. TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012)”.

c. En relación con lo precedentemente descrito, la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento fue notificada a la parte recurrente, Granos Nacionales, S.A., el diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, y el recurrente interpuso su instancia contentiva del presente recurso de revisión, el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), ante el Tribunal Superior Administrativo, por lo que, se colige, que ha sido interpuesta en tiempo hábil.

d. Adicionalmente, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales sujeta la admisibilidad del recurso de revisión de amparo a que el asunto de que se trate, entrañe una especial



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendencia o relevancia constitucional, criterio, este último, que fue interpretado en la Sentencia TC/007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), como una condición que:

...sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. Sobre esto último, la Procuraduría General Administrativa sostiene que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta irrelevante e intrascendente, de acuerdo con lo fijado por el Precedente TC/0007/12, del Tribunal Constitucional, por lo que dicho recurso debe declararse inadmisibile. Sin embargo, este tribunal considera que el mismo tiene relevancia y trascendencia constitucional y debe ser conocido, toda vez que le permitirá continuar con el desarrollo interpretativo del particular régimen de procedencia de la acción de amparo de cumplimiento; razón cónsona con los supuestos 1 y 3 establecidos en el Precedente TC/007/2012, antes citado.

10. En relación con el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1. El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. De acuerdo a la sociedad comercial Granos Nacionales, S.A., sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad y a la libertad de empresa fueron afectados tras la inobservancia de lo dispuesto en los artículos 11 al 18 del Decreto núm. 705-10, del catorce (14) de diciembre de dos mil diez (2010), respecto de la asignación de contingentes de frijoles procedente de los Estados Unidos de América, publicada por la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, el cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

b. Por este motivo, Granos Nacionales, S.A., interpuso el treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, una acción de amparo de cumplimiento, con el objeto de exigir a la Comisión para las Importaciones Agropecuarias el cumplimiento de los artículos 11 al 18 del Decreto núm. 705-10, sobre el método de asignación de los volúmenes arancelarios de los contingentes arancelarios del DR-CAFTA.

c. Dicha acción fue rechazada por el Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 00454-2016, del ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por considerar que no quedó demostrado que la Comisión para las Importaciones Agropecuarias incumplió con el método de asignación de los volúmenes de los contingentes arancelarios establecido en el Decreto núm. 705-10, del catorce (14) de diciembre de dos mil diez (2010), que establece el Reglamento para la Administración de los Contingentes Arancelarios del DR-CAFTA, ya que la decisión de la Comisión “se encuentra fundamentada en derecho y no evidencia vulneración alguna a los principios de juridicidad, racionalidad, seguridad jurídica, igualdad, libertad de empresa, ni ningún otro derecho que amerite ser restituido”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Al respecto, la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo alega que el tribunal de amparo ha incurrido: en 1) desconocimiento de derechos constitucionales y leyes adjetivas; 2) falta de ponderación de las pruebas y errónea interpretación de la ley; y 3) contradicción y falta de motivos, por lo que el Tribunal Constitucional debe revocar la sentencia recurrida, acoger la acción y ordenar a la Comisión para las Importaciones Agropecuarias la ejecución inmediata del método de asignación de los contingentes arancelarios DR-CAFTA, dispuesto en los artículos del 11 al 18 del Decreto núm. 705-10, del catorce (14) de diciembre de dos mil diez (2010).

e. Por su parte, la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo, Dirección General de Aduanas, pretende que se rechace el recurso, en vista de que el procedimiento para la asignación de los contingentes en discusión siguió a cabalidad lo establecido en el Decreto núm. 705-10, y, además, porque no fueron aportados los soportes legales que acrediten la violación a los derechos fundamentales que alega.

f. Igualmente, la Procuraduría General Administrativa, solicita, además de la inadmisibilidad por falta de trascendencia, que con anterioridad fue contestada, que se rechace el recurso, por no haberse incumplido con la norma referida.

g. Este tribunal considera que, al fallar como lo hizo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, obró incorrectamente al rechazar la acción de amparo de cumplimiento bajo el fundamento de que no fueron violados los derechos alegados, ni incumplido el procedimiento de asignación de contingentes establecido en el Decreto núm. 705-10;

h. En este orden de ideas, cabe precisar, que del legajo de piezas que componen el expediente, en especial, partiendo del Acto núm. 988/2016 instrumentado por el ministerial Willian Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrario a lo establecido en el fallo impugnado, se verifica que la sociedad comercial Granos Nacionales, S.A., interpuso, el cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016), el recurso de revisión y reconsideración sobre la asignación de contingentes por contravención del Decreto núm. 705-10, sin embargo, la acción constitucional de amparo de cumplimiento fue interpuesta el treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), lo que significa que su ejercicio fue extemporáneo.

i. En tal virtud, y tomando en cuenta lo expuesto previamente, hemos considerado que al dictar la Sentencia núm. 00454-2016, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ha inobservado el párrafo I del artículo 107 de la Ley núm. 137-11. Consecuentemente, y en aplicación del principio de autonomía procesal, celeridad, entre otros, este tribunal revoca la referida sentencia y se avoca a conocer la acción de amparo de cumplimiento, siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las Sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); y la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), entre otras.

j. En relación con la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Granos Nacionales, S.A., de conformidad con el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para la procedencia del amparo de cumplimiento se requiere:

(...) que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

k. Como puede observarse, la procedencia del amparo de cumplimiento está condicionada, según el artículo 107 de la referida ley núm. 137-11, a que previamente se exija al funcionario o autoridad pública que ejecute la ley o acto de que se trate, en un plazo de quince (15) días laborables. En este sentido, hay que destacar, que Granos Nacionales, S.A., interpuso el cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016), un recurso de revisión y reconsideración sobre la asignación de contingentes publicada el cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016), en el Listín Diario solicitando que se realizara el ajuste para Granos Nacionales, S.A., de acuerdo con lo establecido en la norma que rige la materia, esto es el Decreto núm. 705-10.

l. La procedencia de esta modalidad de amparo está condicionada, además, según se establece en el párrafo I del mencionado artículo 107, a que la misma se interponga dentro de los sesenta (60) días, contados a partir del vencimiento del plazo que debe preceder a la acción de amparo de cumplimiento. En el caso que nos ocupa, dado que la exigencia o intimación de cumplimiento a la que se refiere el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, tuvo lugar el cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016); el derecho a accionar en amparo de cumplimiento se originó el veinticinco (25) de marzo de dos mil dieciséis (2016), tiempo para el cual habían transcurrido los quince (15) días laborables posteriores a la presentación de la solicitud prevista en el artículo 107, sin que la autoridad administrativa, en este caso, la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, diera respuesta.

m. Cabe subrayar, que en el Precedente TC/0437/15, del treinta (30) de octubre del año dos mil quince (2015), este tribunal aclaró que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) La existencia de un plazo de caducidad tiene como finalidad sancionar con la inadmisión la inactividad de quien se presume agraviado, cuyo plazo debe comenzar a contarse, tal cual establece la ley y, debe interponerse a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación a sus derechos fundamentales (...)

n. En vista de que la acción constitucional de amparo de cumplimiento fue interpuesta el treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), es posible concluir que su ejercicio fue extemporáneo, atendiendo a que se realizó fuera del plazo establecido en el párrafo I del artículo 107, pues teniendo en cuenta que el mismo vencía el dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016), habían transcurrido ciento treinta y seis (136) días desde el momento en que se venció el plazo otorgado a la autoridad para que obtemperara al cumplimiento del Decreto núm. 705-10 y la efectiva interposición de la acción. Esto conlleva a inadmitir la acción constitucional de amparo de cumplimiento por extemporánea.

o. En conclusión, este tribunal constitucional procederá a: acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo; revocar la referida sentencia de amparo de cumplimiento, y, declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Granos Nacionales, S.A., por no cumplir con los plazos establecidos en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Katia Miguelina Jiménez Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Granos Nacionales, S.A., contra la Sentencia núm. 00454-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00454-2016 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: DECLARAR improcedente por extemporánea la acción de amparo de cumplimiento interpuesta el treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), por Granos Nacionales, S.A., contra el Ministerio de Agricultura, Comisión para las Importaciones Agropecuarias, Ministro Administrativo de la Presidencia, Ministerio de Industria y Comercio, Dirección General de Aduanas y Procuraduría General Administrativa, por no cumplir con lo establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente, Granos Nacionales, S.A., así como a la parte recurrida en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión, Ministerio de Agricultura, Comisión para las Importaciones Agropecuarias, Ministerio Administrativo de la Presidencia, Ministerio de Industria y Comercio, Dirección General de Aduanas, y, a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30¹ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO

¹ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-05-2017-0228, relativo a la revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por Granos Nacionales, S.A., contra la Sentencia núm. 00454-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I.- PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), la Sociedad Granos Nacionales S.A., radicó un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 00454-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), que rechazó la acción de amparo² sobre la base de que lo invocado por la accionante escapa del ámbito regulador del amparo de cumplimiento, además, de no haber determinado la violación de un derecho constitucional.

2. Los honorables jueces que integran este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y declarar improcedente la acción de amparo, tras considerar que fue radicado fuera del plazo de sesenta (60) días establecido en el artículo 107, párrafo I, de la Ley 137-11.

3. Nuestro salvamento se fundamenta en que el fallo confunde el plazo previsto en el artículo 107 de la Ley 137-11 para intimar al cumplimiento y luego accionar en amparo con el plazo previsto en sede administrativa para radicar el recurso de reconsideración. En tal sentido, sostenemos que, en supuesto sustancialmente similar al ocurrente, este colegiado debe examinar la acción de amparo en razón de que fue interpuesta respetando el plazo legalmente previsto, tal como se expone más adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN EL FUTURO, EN SUPUESTO FÁCTICO COMO EL OCURRENTE, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEBE EXAMINAR LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, TRAS COMPROBAR

² La aludida acción fue interpuesta por la Sociedad Granos Nacionales, S.A., contra la Comisión Para las Importaciones Agropecuarias, Ministerio de Agricultura; Ministerio de Industria y Comercio, Dirección General de Aduanas, Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas y el Procurador General de la República en fecha 30 de septiembre de 2016.

Expediente núm. TC-05-2017-0228, relativo a la revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por Granos Nacionales, S.A., contra la Sentencia núm. 00454-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUE FUE RADICADA DENTRO DEL PLAZO DE 60 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY 137-11

4. Los fundamentos expuestos por este tribunal para dictar el fallo son, entre otros, los siguientes:

h. En este orden de ideas, cabe precisar, que del legajo de piezas que componen el expediente, en especial, partiendo del Acto No. 988/2016 instrumentado por Willian Radhamés Ortiz Pujols, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contrario a lo establecido en el fallo impugnado, se verifica que la sociedad comercial Granos Nacionales, S.A., interpuso el cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016), el recurso de revisión y reconsideración sobre la asignación de contingentes por contravención del Decreto No. 705-10; sin embargo, la acción constitucional de amparo de cumplimiento fue incoada el treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), lo que significa que su ejercicio fue extemporáneo;

(...)

n. En vista de que la acción constitucional de amparo de cumplimiento fue incoada el treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), es posible concluir que su ejercicio fue extemporáneo, atendiendo a que se realizó fuera del plazo establecido en el párrafo I del artículo 107, pues teniendo en cuenta que el mismo vencía el dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016), habían transcurrido ciento treinta y seis (136) días desde el momento en que se venció el plazo otorgado a la autoridad para que obtemperara al cumplimiento del Decreto No. 705-10 y la efectiva



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interposición de la acción. Esto conlleva a inadmitir³ la acción constitucional de amparo de cumplimiento por extemporánea.

*o. En conclusión, este tribunal constitucional procederá a: acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo; revocar la referida sentencia de amparo de cumplimiento, y, **declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Granos Nacionales, S.A., por no cumplir con los plazos establecidos en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.**⁴*

5. Si bien en esta ocasión concuro con el fallo, en el futuro en supuesto con igual perfil fáctico, como hemos indicado, procede examinar la acción de cumplimiento, por cuanto la parte accionante ha cumplido con el plazo de 60 días previsto para su interposición en el artículo 107 de la Ley 137-11, situación que me conduce a exponer determinadas consideraciones.

6. En el presente caso, del análisis de la glosa procesal del expediente, se evidencia que la Sociedad Granos Nacionales S.A., mediante su acción de amparo procuraba que la Comisión para las Importaciones Agropecuarias diera cumplimiento a los artículos 11 al 18 del Decreto núm. 705-10⁵, porque a su juicio esta entidad incurrió en errores en la asignación de los contingentes, lo que dio lugar a la afectación de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, los principios rectores de la actuación administrativa, derecho a la igualdad y a la libertad de empresa.

³ Es importante destacar que el término inadmisión no es el adecuado, tomando en consideración el régimen procesal del amparo de cumplimiento (arts. 107 y 108 de la Ley 137-11), como bien lo determina la sentencia en el literal o, página 31.

⁴ Ver páginas 28-31 de esta sentencia.

⁵ Decreto sobre el método de asignación de los volúmenes arancelarios de los contingentes arancelarios del DR-CAFTA.

Expediente núm. TC-05-2017-0228, relativo a la revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por Granos Nacionales, S.A., contra la Sentencia núm. 00454-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Asimismo, es posible constatar que en fechas 18 y 21 de julio de 2016, fue notificado al Ministerio de Agricultura, la Dirección General de Aduanas y el Ministerio de Industria y Comercio el Acto núm. 988/2016, instrumentado por Willian Radhamés Ortiz Pujols, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Mediante la referida actuación procesal, se pone en mora a los accionados para que den respuesta al recurso jerárquico que había interpuesto la Sociedad Granos Nacionales S.A., en fecha 4 de marzo de 2016, por lo que es a partir de esta notificación que comienza a computarse el plazo de los quince (15) días laborables al que alude el artículo 107 de la Ley 137-11.

8. Así las cosas, los quince (15) días laborables contados a partir del 18 y el 21 de julio de 2016 vencerían aproximadamente el día diez (10) de agosto, que es el punto de partida del plazo de los sesenta (60) días para interponer la acción.

9. Lo anteriormente expuesto, nos lleva a precisar que se está confundiendo el plazo que debía seguir la parte accionante respecto del procedimiento contencioso, con los plazos previstos en el mencionado artículo 107 de la Ley 137-11 para intimar al cumplimiento y luego accionar en amparo. Y es que, en la especie –al parecer– lo que se estaba llevando a cabo era el procedimiento contencioso administrativo, en fase de reconsideración, el que luego es abandonado para iniciar el amparo de cumplimiento en atención a las previsiones del Párrafo II⁶ del texto ya indicado.

10. Por consiguiente, si el punto de partida para la interposición de la acción de amparo de cumplimiento es el día 10 de agosto de 2016 y esta fue incoada el 30 de septiembre de 2016, solo habían transcurrido cincuenta y un (51) días luego de la

⁶ Artículo 107. *Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I. La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II. No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir. Párrafo II. No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.* (negritas incorporadas).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intimación al cumplimiento y no ciento treinta y seis (136) días como erróneamente establece la presente sentencia; ello implica, como hemos apuntado en los antecedentes, que la acción fue radicada dentro del plazo previsto en el indicado artículo 107, párrafo I, de la Ley 137-11.

11. En ese contexto, es oportuno destacar que el artículo 104 de la Ley 137-11 define el amparo de cumplimiento como la acción que tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, y perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

12. De conformidad con la doctrina constitucional, este instituto constituye una garantía de cumplimiento de las normas legales, ya que a efectos de su cauce procesal y en el marco de su apoderamiento, el juez o tribunal —además de examinar el cumplimiento de los actos administrativos— comprueba la aplicación real de las normas jurídicas por parte de los órganos llamados a su materialización, acorde con los objetivos y el alcance determinados por el legislador. “Con dicha acción el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley”.⁷

13. Sobre la relevancia de la “acción de cumplimiento” como mecanismo procesal de protección y garantía, la Corte Constitucional de Colombia ha establecido que “[e]n un Estado Social de Derecho en donde el ejercicio del poder está supeditado a la observancia de la Constitución y al imperio de la legalidad, es esencial el respeto por la eficacia material de la normatividad creada por el legislador y de los actos administrativos que dentro del marco de sus respectivas competencias expiden las diferentes autoridades en cumplimiento de los cometidos o tareas a ellas

⁷ Sentencia TC/0009/14, de catorce 14 de enero de 2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asignadas...”⁸ En la especie, como hemos dicho, el Tribunal Constitucional debió establecer que la acción interpuesta cumplía con los criterios establecidos en su Ley Orgánica que rige los procedimientos constitucionales y, en ese orden, determinar si encuentra sustento o no el mandato de la norma que se demandaba cumplimiento.

III. CONCLUSIÓN

14. Esta opinión va dirigida a señalar la necesidad de que, en el futuro, ante escenarios similares, el Tribunal Constitucional examine la acción de cumplimiento, ya que la parte accionante cumplió con el plazo establecido en el artículo 107 de la Ley 137-11, razón por la que salvo mi voto.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00454-2016 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) sea revocada,

⁸ Ver epígrafe V, apartado 2, sobre las generalidades en torno a la acción de cumplimiento (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-157/98, de 29 de abril de 1998, pág. 5).

Expediente núm. TC-05-2017-0228, relativo a la revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por Granos Nacionales, S.A., contra la Sentencia núm. 00454-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y de que sea declarada improcedente por extemporánea la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada improcedente por extemporánea, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario